

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que padan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 645.—Excmo. Sr.—Con fecha 25 del actual S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente:—
 «Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:—Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1885 á 86 se presuponen en 11.624.908 51 pesos distribuidos por Secciones, capítulos y artículos, según el adjunto estado letra A, de cuya suma deducida la de 98.151'11 que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda un total líquido de gastos á satisfacer de \$ 11.526.753'40.—Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se calculan en 11.528.178 pesos según el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra B.
 Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos, estado letra C, importante en 103.159 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación, el cual se cubrirá con recursos de deuda flotante á reintegrar con los sobrantes que resulten en el presupuesto ordinario de gastos, ó con los aumentos que puedan obtenerse en las cantidades calculadas para el presupuesto de ingresos.—Art. 4.º Correspondiendo á la necesidad justificada en expediente á este efecto instruido, se autoriza al Gobernador General para el planteamiento de un Gobierno Político militar en la Isla de Yap (Carolinas). Queda también autorizado el crédito indispensable para el gasto que ocasione, que se aplicará á la Sección 7.ª, capítulo 1.º artículo 3.º de este presupuesto.—Art. 5.º Además de los impuestos establecidos en el Archipiélago, que se mantienen en la importancia y cuantía que hoy tienen por disposiciones vigentes, se establece uno de consumos sobre los artículos siguientes, que se hará efectivo por las Aduanas del Archipiélago al tiempo de la importación cualquiera que sea la procedencia y bandera.

Artículos.	Unidad.	Tipo del gravámen.	
		Unidad.	Pesos.
Aguardiente comun y anisado de todas clases.	Litro.		0 03
Idem compuesto y los licores.	Idem.		0 05
Cerveza y la sidra.	Idem.		0 02
Conservas alimenticias en latas ó frascos, dulces y los embutidos.	Kilógramo		0'05
Conservas en salmuera saladas y ahumadas.	Idem.		0 02
Mantecas.	Idem.		0'05
Quesos.	Idem.		0'05
Vinos espumosos.	Litro.		0'05
Vinagre.	Idem.		0 02
Los demás vinos.	Idem.		0'02
Espíritu de vino.	Idem.		0 05

Además y por razon de consumo de las bebidas del país se establece un recargo de 20 por ciento sobre las patentes de fabricación y expendio de vinos y licores, y otro recargo de 5 p^s sobre las cédulas personales en concepto también de consumo del tabaco.—El impuesto de consumo, sobre los artículos de importación antes expresados, empezará á hacerse efectivos sobre los que salgan con dirección al Archipiélago, veinte dias despues de la publicación de este decreto en la *Gaceta de Madrid*, si proceden de puertos europeos y un mes despues de igual publicación en la *Gaceta de Manila*, respecto de los demás puntos.—Art. 6.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos Capítulos y Artículos que el mismo comprende.—Art. 7.º El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente á fin de que se proceda á la formación de un censo general de la riqueza rústica, pecuaria urbana, comercial é industrial existente en las Islas que demuestre su cuantía y rendimientos anuales, á fin de que sirva de base para la mas equitativa distribución de los impuestos que constituyen ó pueden constituir una parte muy importante de los recursos del Tesoro.—Art. 8.º Si las disposiciones del Real Decreto de 27 de Diciembre

de 1884, no resulten bastantes en la práctica para fomentar la venta y composición de terrenos realengos del Estado, en términos de obtener los rendimientos calculados, se procederá á la reforma de los reglamentos hoy vigentes, á fin de alcanzar cuanto antes el doble objeto de legalizar y extender la propiedad á la par que se aumenten los recursos del Tesoro.—Art. 9.º Conforme á las disposiciones vigentes, continuará, durante el ejercicio de este presupuesto la recaudación de moneda nacional de plata, pero quedando limitada á las cantidades precisas para satisfacer las necesidades del mercado y realizar los ingresos presupuestos, sin perjuicio de las medidas que se dictaran oportunamente para mejorar la circulación monetaria de las Islas.—Art. 10. El Gobernador General de Filipinas solo podrá conceder créditos extraordinarios y suplementarios cuando no haya sido expresamente autorizado, pero remitiendo á la aprobación del Ministerio de Ultramar. En los mismos casos se limitará á elevar los expedientes instruidos al efecto á la resolución del Gobierno Supremo, expresando de un modo terminante que no se ha librado cantidad alguna.—Art. 11. Durante el ejercicio de este presupuesto podrá contraerse Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 p^s de su total importe. Dentro de este límite, queda facultado el Gobierno para procurar sumas á préstamos ó realizar cualesquiera operaciones de Tesorería, pero solo en el caso de guerra ó de grave alteración del órden público, ser lícito sin otra autorización especial, traspasar el maximum fijado á los recursos obtenidos de la Deuda flotante.—Art. 12. Para el caso de que las circunstancias lo hicieren estimar conveniente, podrá el Ministro de Ultramar allegar fondo con destino al reembolso de la efectividad de las imposiciones voluntarias de la Caja de Depósitos, realizando al efecto, si necesario fuese, una operacion de crédito sobre la base de la anualidad que devenguen dichas imposiciones en 1.º de Enero próximo.—Art. 13. Se faculta al Ministro de Ultramar para hacer en el trascurso de este presupuesto las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.—Dado en S. Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Ultramar.—*Manuel Aguirre de Tejada*.—De Real orden lo traslado á V. E. para su cumplimiento, con inclusion de dos ejemplares de la «Gaceta de Madrid» correspondiente al dia 29 del actual en donde se publica el anterior inserto y los estados letras A, B y C del presupuesto vigente, acompañándose además el pormenor del mismo.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1885.—*Tejada*.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila 7 de Setiembre de 1885.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda para los efectos correspondientes.

TERRERO.

A

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de gastos para el periodo de 1.º de Julio de 1885 á fin de Junio de 1886 con el año económico de 1884 85.

Servicios.	Créditos presupuestos.		Diferencia en 1885-86	
	Desde 1.º Julio de 1885 á fin de Junio de 1886	En el año económico de 1884 85.	Más.	Ménos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Secc.ª 1.ª Oblig.ª generales.	1 523,335 07	1 501,144 32	22,190 75	
» 2.ª Estado.	125 000 »	64,900 »	60,100 »	
» 3.ª Gracia y Justicia.	1 085 769 62	1,181,044 95		95,275 »
» 4.ª Guerra.	3,494 923 31	3,310,941 61	183 981 70	
» 5.ª Hacienda.	1,356,031 30	1,270,023 07	86,008 23	
» 6.ª Marina.	2,423,518 91	2,440,548 76		17,029 »
» 7.ª Gobernacion.	1,267,007 43	1,226,013 08	40,994 35	
» 8.ª Fomento.	349 322 87	346,441 58	2,881 29	
Total . . .	11,624 908 51	11,341,057 37	396,156 32	112 305 18

Aumento de gastos para 1885-86. 283,851'14

B
Estado comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos para el periodo de 1.º de Julio de 1885 á 30 de Junio de 1886.

	Ingresos presupuestos.		Diferencia en 1885-86	
	para 1.º de Julio de 1885 á fin de Junio de 1886.	en el año económico de 1884-85.	de	
	Pesos.	Pesos.	Más	Ménos.
Sec.ª 1.ª Contrib.ª é impuest.ª	6 262,738	5,862,625.98	400.112.02	>
> 2.ª Aduanas	2,176,500	2,175,242	1,258	>
> 3.ª Rentas Estancadas	1,254,400	1,560,191	>	305,791
> 4.ª Loterías	525,000	550,000	>	25,000
> 5.ª Bienes del Estado.	458,071	225,863	232,208	>
> 6.ª Ingresos eventuales	836,469	912,300	>	75,831
> 7.ª Id. de Guerra y Marina	15,000	12,287	2,713	>
	11 528,178	11 298,508.98	636,291.02	406,622

Aumento en los ingresos para 1885-86. 229.669'02

C
Balance de los ingresos calculados y gastos presupuestos en las Islas Filipinas para el periodo de 1.º de Julio de 1885 á fin de Junio de 1886.

Presupuesto de gastos. Obligaciones.	Pesos.	C.ª	Presupuesto de ingresos. Ramos.	Pesos.	C.ª
Seccion 1.ª Obligaciones generales	1,523,335.07		Sec.ª 1.ª Contribuciones é Impuestos.	6,262,738	>
> 2.ª Estado.	125,000		> 2.ª Aduanas.	2,176,500	>
> 3.ª Gracia y Justicia.	1,085,769.62		> 3.ª Rentas Estancadas.	1,254,400	>
> 4.ª Guerra.	3,494,923.31		> 4.ª Loterías.	525,000	>
> 5.ª Hacienda.	1,356,031.30		> 5.ª Bienes del Estado.	458,071	>
> 6.ª Marina.	2,423,518.91		> 6.ª Ingresos eventuales.	836,469	>
> 7.ª Gobernacion.	1,267,007.43		> 7.ª Id. de Guerra y Marina.	15,000	>
> 8.ª Fomento.	349,322.87		Total . . .	11,528,178	>
Total	11,624,908.51				

A deducir.
Por obligaciones atrasadas ya satisfechas y que únicamente para legalizar los pagos se comprenden en el presupuesto, á saber:

	Pesos.	C.ª
Sec.ª 1.ª Obligac.ª general.ª	2,363.07	
> 3.ª Gracia y Justicia.	6,543.12	
> 4.ª Guerra.	11,598.80	
> 5.ª Hacienda	46,351.28	98,155.11
> 6.ª Marina.	24,771.12	
> 7.ª Gobernacion.	1,899.18	
> 8.ª Fomento	4,628.54	
Total de las obligaciones para 1885-86.	11 526,753.40	

Y siendo los gastos presupuestos. 11,526,753.40
Resulta un superavit. 1,425.60

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

A propuesta de esta Intendencia general, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 27 del Supremo Decreto de 12 de Setiembre de 1870 y lo dispuesto en Real orden de 7 de Junio de 1879, se sirvió V. E. decretar con fecha 24 de Junio último que, hasta tanto no se recibieran sancionados por el Gobierno de S. M. los presupuestos de gastos é ingresos de estas Islas para el año económico de 1885-86, continuáran rigiendo, al empezar este periodo, los aprobados para 1884-85; habiéndose servido á este mismo objeto dirigir á V. E. el Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama de 28 del

Manila 4 de Setiembre de 1885.

Con el plausible motivo de ser el día 11 del actual, los cumpleaños de la Serenísima Señora Princesa de Asturias (q. D. g.), y para celebrarlo cual corresponde, vengo en decretar lo siguiente:

1.º El Gobernador Civil, Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento, publicará con la anticipacion posible el bando de costumbre, escitando el patriotismo y adhesion de los vecinos y moradores de esta Capital y sus arrabales á nuestros Soberanos, para que tapicen é iluminen las fachadas de sus casas, durante dicho día y su víspera, desde el toque de oraciones.

2.º Por la Capitanía General y Comandancia general de Marina, se dispondrá lo oportuno, á

fin de que se tributen en dicho día los honores militares que segun Ordenanza corresponden. Publíquese y comuníquese á quien corresponda á los fines oportunos.

TERRERO.

Secretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de Ultramar en telegrama fecha 7 del corriente dice al Excmo. Sr. Gobernador General de estas Islas lo que sigue: «Cólera decrece en la mayor parte de las provincias atacadas. Santander atacados algunos pueblos. Capital ayer seis invasiones. Vapor diez saldrá Coruña puerto limpio».

Lo que de orden de la expresada superior

citado mes de Junio, confirmado por Real orden de igual fecha.

En el correo llegado el 6 del corriente á esta Capital se han recibido los presupuestos generales de gastos é ingresos que, por virtud de Real Decreto de 25 de Julio último, han de rejir en estas Islas durante el presente año económico de 1885-86.

Y por análogas razones á las que este Centro tuvo en cuenta para proponer en 30 de Setiembre del año anterior al Gobierno hoy del digno cargo de V. E. que los presupuestos correspondientes al año económico de 1884-85, que fueron recibidos el día 26 anterior, surtieran sus efectos legales á contar desde 1.º de Julio de 1884, no vacila esta Intendencia general en proponer ahora á V. E. tenga á bien disponer que los presupuestos que acaban de recibirse produzcan sus efectos legales á partir de 1.º de Julio último; por cuanto no ofrece dificultad de importancia el retrotraerlos á aquella fecha, y serían no pequeños los inconvenientes que se originasen de hacer una reduccion del periodo de doce meses que el año económico comprende, al cual se hallan sujetos los cálculos de los presupuestos de que se trata.

La innovacion más importante que aparece al comparar los presupuestos del año económico anterior con los sancionados para el actual, consiste en el establecimiento de un impuesto de consumo sobre las especies que se determinan, y que ha de hacerse efectivo por las Aduanas á su importacion en estas Islas; en los recargos de 20 p^s sobre las patentes de fabricacion y expendio de licores, por razon de consumo de las bebidas del país, y en el 5 p^s sobre las cédulas personales, en concepto de consumo de tabaco.

Señalados están los términos en que ha de empezar á percibirse el impuesto de consumo sobre los artículos de importacion, no estándolo con respecto á los dos recargos á la vez establecidos; pero ni esta circunstancia es obstáculo para la declaracion inmediata de la legalidad económica de los presupuestos, ni ofrece inconveniente á la administracion el que, al hacerse tal declaracion, no se señalen al mismo tiempo las fechas á partir de las cuales han de satisfacerse los citados recargos: punto que esta Intendencia general se halla ya estudiando con toda urgencia y sobre el cual propondrá en breve á la Superior Autoridad de V. E. las medidas que estime más justas y procedentes.

Entretanto, y con acuerdo verbal de la Ordenacion general delegada de Pagos y de la Contaduría general de Hacienda, tengo el honor de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Manila 9 de Setiembre de 1885.

Excmo. Sr.,

Segundo Gonzalez Luna.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Manila 9 de Setiembre de 1885.

De conformidad con lo propuesto por la Intendencia general de Hacienda este Gobierno General decreta lo siguiente:

1.º Los presupuestos generales de gastos é ingresos de estas Islas correspondientes al corriente año económico de 1885-86, que han sido aprobados por Real Decreto de 25 de Julio último, comunicado en Real orden número 645, fecha 30 del mismo mes, se considerarán en vigor y producirán por tanto todos sus efectos legales á partir del día 1.º de Julio de 1885.

2.º Las aplicaciones dadas por consecuencia del decreto de este Gobierno General de 24 de Junio último ó por otros posteriores, derivados de la misma causa de las obligaciones que hayau sido satisfechas desde el citado día 1.º de Julio último y aparezcan comprendidas en el presupuesto de gastos aprobado por S. M., que se pone en vigor, serán rectificadas, si necesario fuese, á fin de que resulten ajustadas á los artículos, capítulos y secciones en que figuren los respectivos servicios.

3.º La Intendencia general de Hacienda propondrá á la mayor brevedad á este Gobierno General la resolucion que estime procedente respecto á la determinacion de la fecha á partir de la cual deban hacerse efectivos los recargos á que se refiere el artículo 5.º del mencionado Real Decreto, y á la forma en que haya de realizarse.

4.º El expresado Centro comunicará las órdenes convenientes para el cumplimiento de este decreto, y resolverá por sí, cualquiera dificultad que se suscitare, ó dará cuenta de ella á este Gobierno General para su resolucion, ó con objeto de elevarla á conocimiento del Ministerio de Ultramar á fin de obtener la resolucion de S. M., segun en cada caso proceda.

Dése cuenta á dicho Departamento de esta disposicion; publíquese en la «Gaceta de Manila», y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para los demás efectos consiguientes.

TERRERO.

Autoridad se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 9 de Setiembre de 1885.—Canga-Ar-güelles.

EL CORREGIDOR

DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA

Hace saber: que con el plausible motivo de ser el 11 del corriente los cumpleaños de la Serenísima Sra. Princesa de Asturias (q. D. g.); el Excmo. Sr. Gobernador General se ha servido disponer, que los vecinos de esta Ciudad y sus arrabales, adornen con colgaduras los frentes de sus casas durante dicho día y su víspera y los iluminen en sus noches desde el oscurecer

hasta las diez. El no desmentido y respetuoso cariño de estos habitantes á sus Soberanos y Real familia, me hace esperar confiadamente que en la presente acasion, darán como siempre un testimonio mas de su patriotismo y de la lealtad que les distingue, cumpliendo exactamente con cuanto en este bando se previene.

Dado en la Ciudad de Manila á 9 de Setiembre de 1885.—P. L., Luis R. de Elizalde.

arte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el 10 de Setiembre de 1885.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia.—El Comandante D. Cesareo Ruiz Capilla.—Imagineria.—Otro D. Manuel Schidnagel.—Hospital y provisiones, Artilleria.—Paseo de enfermos, núm. 2. Misión en la Luneta, Artilleria. De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar. —El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

D. Juan Quero y Moreno, Almacenero que ha sido de la Administracion de Hacienda pública de Samar, se servira presentarse en el Registro de esta Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Lo que se anuncia en la Gaceta para conocimiento del interesado. Manila 7 de Setiembre de 1885.—Luna.

AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Secretaria.

El Sábado próximo 12 del actual á las diez de mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaria dos caballos declarados decomiso.

Lo que de órden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia para conocimiento del público.

Manila 9 de Setiembre de 1885.—P. L., Gerardo Moreno.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE MANILA.

Hallándose vacante la espendeduria núm. 6 de efectos timbrados de la calle Real de Intramuros, dependiente de esta Administracion, se hace saber al público para que los que quieran pretenderla presenten sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, á contar desde la publicación de este anuncio, á fin de proponer á la Superioridad la persona que reuna mejores condiciones. Manila 7 de Setiembre de 1885.—Bernardo Carvajal.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El día 6 de Octubre próximo, á las diez de la mañana, se convocará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, y ante la subalterna de la provincia de Cagayan el servicio del arriendo por un trienio de la renta del juego de gallos de dicha provincia, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. La hora para la subasta de que se trata se registrá por la que marque el reloj que existe en el salon de actos públicos. Manila 4 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades de Filipinas. Pliego de condiciones generales juridico-administrativas que forma esta Administracion Central para sacar á subasta simultánea ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital y la subalterna de Cagayan, el arriendo del juego de gallos de esta última localidad redactado con arreglo á las disposiciones vigentes para la contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1. La Hacienda arrienda en pública almoneda la Renta del juego de gallos de la provincia de Cagayan, bajo el tipo en progresion ascendente de cuatro mil cuatrocientos ochenta y siete pesos veinte céntimos.

2. La duracion de la contrata será de tres años que empezarán á contarse desde el dia en que se notifique al contratista la aprobacion por el Excmo. Sr. Intendente general de la Hacienda, de la escritura de obligacion y fianza que dicho contratista debe otorgar, siempre que la anterior contrata no hubiere terminado. Si á la notificacion del referido decreto la contrata no hubiere terminado, la posesion del nuevo contratista sera forzosa desde el dia siguiente al del cumplimiento de la anterior.

3. En el caso de disponer S. M. la supresion de esta Renta, se reserva la Hacienda el derecho de rescindir el arriendo, previo aviso al contratista con medio año de anticipacion.

Obligaciones del contratista.

4. Introducir en la Tesoreria Central ó en la Administra-

cion de Hacienda pública de la provincia de Cagayan por meses anticipados el importe de la contrata. El primer ingreso tendrá efecto el mismo dia en que haya de posesionarse el contratista, y los sucesivos ingresos indefectiblemente en el mismo dia en que vence el anterior.

5. Se garantizará el contrato con una fianza equivalente al 10 p. del importe total del servicio, que debe prestarse en metálico ó en valores autorizados al efecto.

6. Cuando por incumplimiento del contratista al oportuno pago de cada plazo, se dispusiere se verifique del todo ó parte de la fianza, quedará obligado á reponerla inmediatamente, y si así no lo verificase, sufrirá la multa de veinte pesos por cada dia de dilacion; pero si esta escudese de quince dias, se dará por rescindida la contrata á perjuicio del rematante y con los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852.

7. El contratista no tendrá derecho á que se le otorgue por la Hacienda ninguna remuneracion por calamidades públicas, como pestes, hambres, escasez de numerario, terremotos, inundaciones, incendios y otros casos fortuitos; pues que no se le admitirá ningun recurso que presente dirigido á este fin.

8. La construccion de las galleras será de su cargo y estarán arregladas al plano que la autoridad de la provincia determine, debiendo tener todas un cerco proporcionado y las condiciones de capacidad, ventilacion, decencia y demás indispensables.

9. El establecimiento de estas tendrá lugar dentro de la poblacion ó á distancia que no exceda de doscientas brazas de la Iglesia ó casa Tribunal, pero de ningun modo en sitios retirados ni sin previo permiso del Jefe de la provincia, quien podrá concederlo ó designar otro diferente del propuesto, aunque siempre dentro de dicho radio.

10. El asentista cobrará seis céntimos y dos octavos de peso fuerte por la entrada de la primera puerta, y otros seis céntimos y dos octavos en la segunda.

11. Por cada soldada cobrará treinta y siete céntimos y cuatro octavos de peso fuerte.

12. Podrá abrir las galleras y permitir jugadas en los dias siguientes:

- 1.º Todos los Domingos del año.
2.º Todos los demás dias que señala el Almanaque con una cruz.
3.º El lunes y martes de carnestolendas.
4.º El tercer dia de cada una de las Pascuas del año.
5.º Tres dias en la festividad del Santo Patrono de cada pueblo.
6.º En los dias y cumple-años de SS. MM. y AA.
7.º En las fiestas Reales que de órden superior se celebren, el número de dias que conceda la Intendencia.

13. Cuando el contratista no haya levantado galleras en todos los pueblos del contrato, para la aplicacion del apartado 5.º de la condicion anterior, se le permitirá celebrar los tres dias de jugadas de los Santos Patronos de los pueblos en que no haya galleras, en el más inmediato en que exista correspondiente al mismo grupo. En todos estos casos, el contratista deberá ocurrir con diez dias de anticipacion á la Autoridad administrativa del pueblo á que corresponda la festividad que vaya á celebrarse, y de aquel en que como el más próximo hayan de tener lugar las jugadas; debiendo formarse con los informes de los Curas Párrocos y Gobernadorcillos, un incidente que justifique ser cierto lo que exponga el contratista.

14. Solamente estarán abiertas las galleras desde que se concluya la misa mayor hasta el ocaso del sol, excepto en los domingos de cuaresma que deberán cerrarse á las dos de la tarde.

15. Cuando la fiesta de una cruz caiga en Domingo, el asentista, previo conocimiento del Jefe de la provincia podrá abrir las galleras en el dia siguiente hábil. Igualmente se hará esta transferencia cuando uno ó más dias de los tres del Santo Patrono de cada pueblo ó de los de SS. MM. y AA. caigan en Domingo ó fiesta de una cruz.

16. Fuera de los dias que se determinan en el art. 12 con la aclaracion del anterior, y en las horas designadas en el 14, se prohíbe abrir las galleras ni jugar gallos en ningun otro del año; no siendo permitido al asentista, subarrendadores ni particulares solicitar permiso extraordinario para verificarlo.

17. El asentista ó subarrendador, son los únicos que pueden abrir galleras, debiendo verificarlo en las establecidas y en los dias y horas designados en los artículos 12, 14 y 15.

18. Cuando el contratista realice los subarriendos, solicitará los correspondientes nombramientos por conducto de la Administracion de Hacienda pública de la provincia á favor de los subarrendadores, para que con este documento sean reconocidos como tales, acompañando al verificarlo el correspondiente papel sellado y sellos de derechos de firma.

19. El asentista se atendrá á lo dispuesto en el Reglamento de galleras de 21 de Marzo de 1861, aprobado por Real órden de la misma fecha, así como tambien á las demás superiores disposiciones que no se hallen derogadas respecto á los extremos que no se encuentren expresados en este pliego, y á las que no resulten en oposicion con estas condiciones.

20. Serán de cuenta del rematante los gastos que se irroguen en la estension de la escritura, que dentro de los diez dias hábiles siguientes al en que se le notifique la aprobacion del remate hecho á su favor, deberá otorgar para garantizar el contrato, así como los que ocasione la saca de la primera copia que deberá facilitar á esta Administracion Central para los efectos que procedan.

21. Si el contratista falleciere antes de la terminacion de su compromiso, sus herederos ó quienes le representen, continuarán el servicio bajo las condiciones y responsabilidades estipuladas. Si muriese sin herederos, la Hacienda podrá proseguirlo por Administracion, quedando sujeta la fianza á la responsabilidad de sus resultados.

22. En el caso de que al terminar esta contrata no hubiera podido adjudicarse nuevamente, el actual contra-

lista queda obligado á continuar desempeñándola bajo las mismas condiciones de este pliego, hasta que haya nuevo contratista, sin que esta próroga pueda escocer de seis meses del término natural.

Responsabilidad que contrae el rematante.

23. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones de la escritura ó impidiere que el otorgamiento se lleve á cabo dentro del término fijado en la condicion 20, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Siempre que esta declaracion tenga lugar, se celebrará un nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, y satisfaciendo al Estado los perjuicios que le hubiere ocasionado la demora en el servicio.

Si la garantía no alcanzase á cubrir estas responsabilidades se le secuestrarán los bienes hasta cubrir el importe probable de ellos.

Si en el nuevo remate no se presentase proposicion alguna admisible, se hará el servicio por la Administracion á perjuicio del primer rematante.

Obligaciones generales de la Ley.

24. Para ser admitido como licitador, es circunstancia de rigor haber constituido al efecto en la Caja de Depósitos ó Administracion de Hacienda pública de Cagayan, la cantidad de doscientos veinticuatro pesos treinta y seis céntimos, cinco por ciento del tipo fijado para abrir postura, en el trienio de la duracion, debiendo unirse el documento que lo justifique á la proposicion.

25. La calidad de mestizo, chino ó cualquier otro extranjero domiciliado no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

26. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente de la Junta sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º firmadas y bajo la fórmula que se designa al final de este pliego, indicándose además en el sobre la correspondiente asignacion personal.

27. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento de depósito de que habla la condicion 24.

28. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á escepcion del artículo 1.º que es el del tipo en progresion ascendente.

29. No se admitirán despues mejoras de ninguna especie relativas al todo ó á parte alguna del contrato. En caso de que se promuevan algunas reclamaciones, deberán dirigirse por la vía gubernativa al Excmo. Sr. Intendente general, que es la Autoridad Superior de Hacienda de estas Islas, y á cuyas altas facultades compete resolver las que se susciten en cuanto tengan relacion con el cumplimiento del contrato, pudiendo apelar despues de esta resolucion al Tribunal contencioso administrativo.

30. Si resultasen empatadas dos ó más proposiciones, que sean las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Presidente solo entre los autores de aquellas, adjudicándose al que mejore más su propuesta. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones más ventajosas que resultaron iguales, se hará la adjudicacion en favor de aquel, cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

31. Finalizada la subasta, el Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que se apruebe la subasta, y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general. Los demás documentos de depósito serán devueltos sin demora á los interesados.

32. Esta subasta no será aprobada por la Intendencia general hasta que se reciba el espediente de la que deba celebrarse en la provincia, cuando fuese simultáneamente, á cuyo expediente se unirá el acta levantada firmada por todos señores que compusieren la Junta.

Si por cualquier motivo intentase el contratista la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas; pero si esta rescision la exigiera el interés del servicio, quedan advertidos los licitadores y el contratista de que aquella se acordará con las indemnizaciones á que hubiere lugar conforme á las leyes.

El contratista está obligado, despues que se le haya aprobado por la Intendencia general la escritura de fianza que otorgue para el cumplimiento del contrato, á presentar por conducto de la Administracion Central de Propiedades, un pliego de papel del sello de Ilustre y cinco sellos de derechos de firma por valor de un peso cada uno para la estension del título que le corresponde.

No se admitirá pliego alguno sin que el Sr. Escribano de Hacienda anote en el mismo la presentacion de la cédula que acredite la personalidad de los licitadores, si son españoles ó extranjeros y la patente de capitacion si fuesen chinos, con sujecion á lo que determina el caso 5.º del artículo 3.º del reglamento de cédulas personales de 30 de Junio de 1884 y decreto de la Intendencia general de Hacienda de 8 de Noviembre siguiente.

Manila 27 de Agosto de 1885.—El Administrador Central.—P. S., Florentino Montejo.

MODELO DE PROPOSICION.

Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D..... vecino de... ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del juego de gallos de la provincia de Cagayan por la cantidad de..... pesos..... céntimos, y con entera sujecion al pliego de condiciones puesto de manifiesto. Acompaña por separado el documento que acredita haber impuesto en la Caja de depósitos la cantidad de..... pesos..... cént. importe del cinco por ciento que espresa la condicion 24 del referido pliego.

Manila..... de..... de 1885.

Nota: La cantidad que consignen los licitadores en su proposicion ha de ser precisamente en letra.

Es copia, Torres.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Cagayan, la venta de un terreno baldío realengo, denunciado por D. Bernardino Guzman, situado en el sitio denominado Dammun jurisdiccion del pueblo de Gattaran de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 382 pesos y 51 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 18 de fecha 18 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 29 de Agosto de 1885.—Miguel Torres.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por D. Manuel Achondo, situado en el sitio denominado Dominano, jurisdiccion del pueblo de Mababato de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 328 pesos 86 céntimos y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 21 de fecha 21 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 2 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

El día 16 de Octubre próximo á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana y ante la Subalterna de la provincia de Camarines Sur, la venta de un terreno baldío realengo denunciado por los Sres. Garchitorea hermanos, situado en el sitio denominado Maybanga, jurisdiccion del pueblo de Mababato de dicha provincia, bajo el tipo en progresion ascendente de 209 pesos 72 céntimos, y con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de esta Capital núm. 21 de fecha 21 de Julio último.

La hora para la subasta de que se trata, se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.
Manila 2 de Setiembre de 1885.—Miguel Torres.

SECRETARIA DE JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por disposicion de la Direccion general de Administracion Civil, se sacará á subasta pública el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1260 pesos anuales y con entera sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la expresada Direccion que se reunirá en la casa núm. 7 de la calle Real de Manila (intramuros de esta ciudad) y en la subalterna de dicha provincia el día 28 de Setiembre próximo las diez en punto de su mañana. Los que deseen optar á la subasta podrán pre-entarse sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.
Manila 28 de Agosto de 1885.—Enrique Barrera y Collés.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de primera clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden núm. 434 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden núm. 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, bajo el tipo en progresion ascendente de 1260 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion; en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado, respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de pfs. 189, equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores, cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que le interrumpa. Durante los quince minutos siguientes, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciben y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Trascorridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion: se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario; se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto, y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por la autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto, y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas, y trascurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal mas bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican, renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar, dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias, contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aún se podrá embargarle bienes, hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunicó al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el mensualidad anticipado, dentro de los primeros quince dias en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda el trimestre se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias, y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real decreto antes citado.

13. Trascorridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del impuesto se verifique por Administracion.

La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad para el Jefe de la provincia, que la Direccion de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo, mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos fijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas, y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la extenderá el contratista para una sola persona, pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya expedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la matanza, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la *Gaceta* núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrato, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y aseo que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que

la Administracion no contrae compromiso alguno con los arrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal arriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable únicamente directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera el contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originan en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, los contratos de esta especie se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento, inteligencia, efectos y efectos por la via contenciosa-administrativa que señalan las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previa otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila... de Agosto de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., José M. Seijó.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista de la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 1.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao. pesos. 1.75
Por cada cerdo. " 25
Por cada carnero. " 50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas que quedan por beneficio de sus dueños, sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho mas que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila... de Agosto de 1885.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—P. O., Seijó.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del 4.º grupo de la provincia de Pangasinan, la cantidad de..... pfs. anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la *Gaceta* de Manila... del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 189 pesos.

Fecha y firma.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata, se aprobara por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio se reserva la Administracion el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicacion de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y que correspondia, y si no resultará acuerdo entre ambas partes quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion alguna.

Manila 25 de Agosto de 1885. P. O., Seijó.

Providencias judiciales.

Don Pedro de Irruegas y Tobar, Alcalde mayor y Juez de primera instancia del Juzgado del distrito de Tondo.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Flaviano Gabriel, natural del pueblo de Bulacan de la provincia de Bulacan, vecino de la misma provincia, mestizo Sangley, residente en el sitio de Loma del pueblo de Colocan, esta provincia de Manila, de cuarenta y dos años de edad, de oficio labrador, no sabe leer ni escribir para que dentro del término de treinta dias, contados de esta fecha se presente en este Juzgado contestar á los cargos que resultan contra el mismo en la causa núm. 2186 por hurto, apercibido de no verificarlo se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldia, parándole el perjuicio que derecho hubiere lugar.

Dado en Tondo, á 31 de Agosto de 1885.—Por de Irruegas.—Por mandado de su Sría., Antonio...

Don Rafael Atienza y Ramirez Tello, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia de Nueva Ecija, que de oficio en el pleno ejercicio de sus funciones yo escribo farscrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo por 1.ª vez al procesado Gregorio Benedicto, vecino de Aliaga, casado, labrador, de cuarenta y ocho años de edad, color trigueño, cara ancha, barba poblada y ojos negros, nariz regular, cuerpo grueso, buena estatura, para que por el término de treinta dias, á contar desde esta fecha se presente en el Juzgado ó en sus cárceles para contestar y defenderse á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 4090 contra el mismo y sobre robo con lesiones y detencion ilegal, de lo contrario así le oiré y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en la casa Real de San Isidro 29 de Agosto de 1885.—Rafael Atienza.—Por mandado de su Sría., Catalino Ortiz y Airoso.

Imprenta de Amigos del Pais calle de Anda núm. 10.